



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

[adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

Radicación N° 70001-33-33-009-2017-00364-00

Demandante: EDYS YIDIS PEREZ NARVAEZ

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS

*Tema: Niega medida cautelar*

Asunto a resolver: Una vez digitalizado el expediente, procedemos a resolver la solicitud de medidas cautelares propuesta por el ejecutante.

Antecedentes: El ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de una tercera parte de los dineros pertenecientes a la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- NIT. 823002541, que se encuentren consignados o llegaren a consignarse en las siguientes entidades financieras:

- a. Bancolombia.
- b. Banco AV Villas
- c. Banco de Bogotá
- d. Banco BBVA
- e. Banco popular
- f. Banco Pichincha
- g. Banco Davivienda
- h. Banco Colpatría
- i. Banco de Occidente
- j. Banco Agrario de Colombia

Lo anterior por concepto de los pagos que realiza la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, derivados de los giros directos autorizados por la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS a las EPS COMFASUCRE, CAJA COPI ATLANTICO, SALUD VIDA, NUEVA EPS-S, COMPARTA, MUTUAL SER, por la prestación de los servicios de salud hechos por la entidad demandada a la población del régimen subsidiado y contributivo de

salud.

El H. Consejo de estado ha dispuesto lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares:<sup>1</sup>

*Encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

En el presente proceso a través de auto de fecha 15 de marzo de 2018, se decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que llegue a tener la entidad ejecutada en las entidades bancarias relacionadas anteriormente. En la providencia se indicó que procede la excepción de inembargabilidad de los recursos, ordenándose el embargo sobre cualquier producto que tenga la demandada en cualquiera de las sucursales bancarias.

A través de auto de fecha 05 de junio de 2018, la medida cautelar anterior fue ratificada, y en tal sentido se ha requerido a las entidades bancarias previamente oficiadas.

De acuerdo con lo expuesto se estima innecesario decretar la medida cautelar de embargo de dineros que posea la entidad ejecutada en las entidades bancarias relacionadas, pues la misma ya fue decretada sobre los dineros de la ejecutada, incluso los que tienen el carácter de inembargables, sin que sea necesario especificar el origen o concepto de los dineros embargados.

De otro lado, solicita el ejecutante se proceda a decretar medida de embargo y retención de recursos de la entidad demandada ante la oficina de ADRES principal Bogotá D.C. No se accederá a ello, teniendo en cuenta que el ADRES es una administradora de los recursos de salud, que se encarga del manejo de los mismos. La medida se solicita de manera general, pues los dineros que disponga la ADRES no entran en

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

Ver al respecto también CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02-(62828).

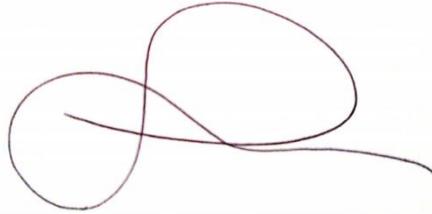
el capital de la entidad ejecutada hasta tanto no se haga la destinación a dicha entidad y sea consignada en las cuentas bancarias dispuestas para tal fin, las cuales ya se encuentran afectadas con la medida de embargo. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 011, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef9cbb7a00fd38d2fe00d0d99cda47a2ea571553e59331a9124d230443f92e**

Documento generado en 03/03/2021 03:47:19 PM